

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500320160051301
Demandante:	DIEGO MAURICIO ALVAREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	MEGABÚS S.A.
Llamados en garantía:	LÒPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CIA S EN C., SISTEMA INTEGRADO SI99 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia (31-07-2019)
Juzgado:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 43 DEL 22 DE MARZO DE 2022

Hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesta por las partes, respecto de la sentencia proferida el 31-07-2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra **MEGABUS S.A, LÒPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CIA S EN C., SISTEMA INTEGRADO SI99 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.**, bajo el radicado **66001-31-05-003-2016-00513-01**, por parte de **DIEGO MAURICIO ALVAREZ RODRÍGUEZ**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 24

I. ANTECEDENTES

1. Pretendido.

Diego Mauricio Álvarez Rodríguez pretende que en virtud de la relación laboral que existió con Promasivo S.A. entre el 19-08-2006 y el 01-09-2014, se condene a su empleador y solidariamente a Megabús S.A. al pago de los valores contenidos en la liquidación de su contrato de trabajo, las cesantías del 2013 que no le fueron consignadas, salarios, aportes a pensión con el salario real y vacaciones. Además, solicita se profiera condena por la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y la indexación de condenas. Así mismo solicita el pago de las costas procesales.

2. Hechos.

Se sostiene que **Diego Mauricio Álvarez Rodríguez** fue trabajador de Promasivo S.A., empresa concesionaria del sistema de transporte masivo a cargo de Megabús S.A.

Afirma, que Megabús S.A., tiene la titularidad sobre el sistema de transporte público masivo de pasajeros en el área Metropolitana del Centro Occidente, y es la autorizada para realizar la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir, operar y mantener el sistema masivo de transporte público, actuando como gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión N° 001 de 2004, suscrito con Promasivo S.A., por lo que Megabús S.A, al ser el beneficiario final de las labores desarrolladas por el demandante que estaban a cargo de Promasivo S.A., era solidariamente responsable de las acreencias laborales impagas por parte de Promasivo S.A.

Informa que su vinculación como trabajador de Promasivo data del 19-08-2006, desempeñándose como operador de bus articulado hasta el 01-09-2014, momento en que fue finiquitada la relación laboral por decisión del trabajador por justas causas imputables al empleador.

Refiere que devengó salarios promedios en el 2013 y 2014, una suma de \$1.244.947 y \$1.361.868,⁵⁶, integrada por el salario básico, una bonificación mensual constante (\$160.000) y los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Afirma que Promasivo S.A. no le canceló los aportes en pensión de abril a diciembre de 2013 y de julio a agosto de 2014, en tanto que los de enero a junio de 2014, se hicieron sobre el salario mínimo a pesar de contar con salarios promedios superiores a aquél.

En suma, resalta que Promasivo S.A. **(i)** no consignó las cesantías del 2013 por lo que incurrió en mora; **(ii)** adeuda las vacaciones del 2013 y 2014, **(iii)** los salarios de julio y agosto de 2014, **(iv)** la Prima proporcional por 77 días del II periodo de 2014; **(v)** cesantías proporcionales del 2014; **(vi)** los intereses a las cesantías del 2014, **(vii)** vacaciones del 2014, **(viii)** Salario de 2 días de septiembre de 2014 y bonificación de agosto de 2014.

Finalmente, refiere que el 9-01-2016, Promasivo S.A, emitió colilla de liquidación del contrato N° 610, reconociendo adeudar una suma de \$5.391.955; que el 20-01-2016 solicitó el reconocimiento de dichos créditos ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho de acudir a la vía ordinaria laboral y perseguir tanto al deudor Promasivo S. A como a los deudores solidarios, sin dichos emolumentos se hubieran cancelado.

3. Posición de la demandada y llamadas en garantía por Megabús S.A.

Admitida la demanda por auto del 06-12-2016, la llamada a juicio MEGABUS S.A., presentó contestación a la misma y llamó en garantía a las empresas SI99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., por la solidaridad generada en el contrato de concesión 01 de 2004, así como a Liberty Seguros S.A., en virtud de la póliza de seguros.

Megabús S.A.

Se opuso a las pretensiones considerando no tener compromisos de asumir las acreencias laborales a cargo de Promasivo S.A. – *liquidado* -, lo que, de probarse, el asunto se debía de resolver conforme a la cláusula de indemnidad pactada con el concesionario Promasivo S.A. y sus solidarios SI99 y López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C, razón por la que consideraba estar libre de toda responsabilidad. Como excepciones invocó la prescripción. [fls. 62-69, cuad. 1].

López Bedoya y Asociados & CIA S. en C.,

Frente a las pretensiones de la demanda principal se opuso argumentando que nada tuvo que ver con la contratación del accionante para prestar sus servicios a Promasivo S.A. En lo que respecta al llamamiento, hizo alusión a la garantía única que se encontraba amparada con la póliza de seguros Liberty S.A., donde el afianzado era Promasivo S.A. Como excepciones presentó: *Ausencia de solidaridad de la sociedad, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas*. [pág. 167-181, 183-190 cd. 1]

Liberty Seguros S.A.,

Se opone a las pretensiones argumentando que la demanda carecía de fundamentos pero que de llegar a prosperar lo pretendido, se debía valorar los términos de la póliza expedida por Liberty S.A. ante lo cual se observaba que la conducta del afianzado hacía aplicables las causales de exclusión estipuladas en el contrato de seguro, por lo que no habría lugar a cobertura. Como excepciones formuló: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción y genéricas*.

En torno al llamamiento, solicitó se circunscribiera a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092 con vigencia entre 2011-08-22 y 2017-08-22, siempre que el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato. Como excepciones formuló: *Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados-indemnizaciones, ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura, limite asegurado, no constitución en mora por parte del beneficiario, ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, prescripción, caducidad y compensación*. [Pág. 214-232, Cuad. 2].

Frente a la demanda y al llamamiento, se opuso a los medios de prueba emanados de terceros que fueron aportados, solicitando la correspondiente ratificación dentro del trámite procesal por parte de las personas que lo suscribieron o de donde emanaron.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, señalando en ambos que no es responsable solidario de lo solicitado en la demanda y tampoco se le podía llamar en garantía al no estar reunidos los requisitos para deprecar la solidaridad frente a las omisiones de Promasivo S.A. porque nunca fue parte contractual del contrato de concesión, con los otros si de dicho contrato, se novó la obligación y SI99 S.A. dejó de ser accionista de Promasivo S.A. desde el año 2009. Refiere que, si bien se estaban solicitando mayores valores en la demanda, contemplando rubros y valores no contemplados en la calificación de créditos por parte de la Superintendencia, lo cierto es que cualquier otro valor que se pretenda ser reconocido debió estar contenido dentro del proceso de liquidación. Como excepciones formula: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, inexistencia del demandado principal – imposibilidad de condenas accesorias, inexistencia de la solidaridad, Novación de las obligaciones, rompimiento de la solidaridad frente a Promasivo, limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción*. [Pág. 258-285, 287-311, Cd. 2].

II. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de fecha 31 de julio de 2019, se dispuso: (1) DECLARAR que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible por cuenta de PROMASIVO S.A. respecto del señor DIEGO MAURICIO ALVAREZ RODRIGUEZ, equivalente a la suma de \$5.391.955; (2) DECLARAR que la sociedad MEGABUS S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones que están en cabeza de PROMASIVO S.A., frente al señor DIEGO MAURICIO ALVAREZ RODRIGUEZ, en su condición de beneficiario de la obra conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; (3) DECLARAR que existe solidaridad entre las sociedades llamadas en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A., SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA S. en C., actualmente en Liquidación, respecto de la entidad MEGABUS S.A.; (4) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron debidamente propuestas por la sociedad MEGABUS S.A. y por las llamadas en garantía: SI 99 s.a., LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA S. en C., actualmente en Liquidación, así como LIBERTY SEGUROS S.A.; (5) CONDENAR en costas procesales a MEGABÚS S.A., a favor del demandante, en cuantía equivalente al 100% de las causadas; (6) CONDENAR en costas procesales a las llamadas en garantía, respecto de la llamante en garantía, en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

A la anterior conclusión se llega luego de establecer que era posible demandar únicamente al solidario por ser el beneficiario de la obra, sin contar con la presencia del verdadero empleador siempre que la obligación de éste último exista de manera clara, expresa y exigible por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le hubiese establecido en juicio anterior adelantado con él, situación que en el presente asunto se daba porque existía una deuda laboral pendiente de ser satisfecha a favor del demandante y cuyo pago se buscaba, lo hiciera el beneficiario de la obra que era deudor solidario. Concluye que la obligación reconocida por Promasivo S.A. de manera cierta, clara y exigible por reconocimiento incuestionable de este.

Asentó que, con los documentos arrimados con la demanda, se ilustraba la relación laboral que tuvo el accionante con Promasivo S.A. como lo eran las que se observaban a fols. 21-29., 35-41 (certificado de ingresos y retenciones, certificaciones emitidas por Promasivo, oficio de aceptación de renuncia, historia laboral de Protección, desprendibles de nómina), documentos que contaban con validez probatorio al no ser tachados, ni desconocidos.

En cuanto a las obligaciones económicas aceptadas por el empleador que eran aquellos respecto del cual se buscaba la satisfacción por parte del llamado en solidaridad, encontrando que el documento de liquidación del contrato No. 610 – fl. 34 y 47 – arrimado con la demanda era el único que respaldaba los pedidos con la demanda y que coincidía el último en el valor a reconocer por \$5.391.955, amén que era un documento que contaba con la firma del empleador y ello significaba un reconocimiento claro, expreso y exigible que fue ratificada por una autoridad competente como lo fue la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de Promasivo S.A., tal y como daba cuenta el acta del 23-06-2016 – fl. 325 – que refrenda la información del documento arrimado con la demanda – fl. 47 -; y luego de manera específica se reconoció al demandante el valor que podía ser atendido – fl. 331 – y que se soporta en el documento de liquidación del contrato que se arrimó con la demanda., sin que hubiese lugar a emitir condena por las indemnizaciones y sanciones moratorias pedidas porque a pesar de existir evidencia que al trabajador se le adeudaron salarios y prestaciones según el documento de liquidación del contrato de trabajo, lo cierto es que no era posible deducir la buena o mala fe del empleador para no haber pagado dichos emolumentos porque aquél no se había vinculado a la litis dada su extinción y el solidario solamente podía responder por aquellos emolumentos aceptados expresamente por el empleador.

En cuanto a la solidaridad de Megabús S.A, la encontró acreditaba con el contrato de concesión y la conexidad que existía entre el objeto social de Megabús S.A. y Promasivo S.A.- liquidada-; pues Megabús al tener la titularidad del sistema de transporte masivo dentro del área metropolitana centro de occidente y la ejecución del contrato de concesión por parte de Promasivo S.A., en favor de Megabús.

De igual forma, encontró acreditada la solidaridad de SI99 y López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C., por el compromiso que suscribieron dentro del contrato de concesión de responder de manera solidaria por las obligaciones de Megabús S.A., en virtud de la cláusula de indemnidad, sin que los otros SI hubiesen modificado o erradicado dicha condición.

En cuanto a Liberty S.A. encontró que sus obligaciones emanan de la póliza de garantía frente a los salarios y prestaciones generados en virtud del contrato de Concesión cuyo beneficiario era Megabús S.A., y por tanto debía ser atendida hasta el límite del valor asegurado con la póliza.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, sustentó su recurso haciendo referencia a que, en casos similares al presente asunto, se ha reconocido la sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales, la cual se ha limitado a octubre de 2014, por lo que se solicitaba dicho reconocimiento. De otro lado, solicita se analice la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y la correspondiente al despido injustificado, para lo cual se debe de tener en cuenta la colilla de liquidación de folio 47 que desglosa los emolumentos que se le quedaron adeudando al demandante, la cual coincide con la reconocida durante el trámite de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades y si bien no se puede calificar la buena o mala fe de Promasivo S.A. al no estar vinculado al proceso, lo cierto es que Megabús S.A. tenía conocimiento de los incumplimientos de Promasivo S.A. desde el 2012, lo cual también se desprende de la caducidad del contrato y los documentos arrimados por Megabús S.A., lo cual da lugar a la imposición de las sanciones.

Megabús S.A., interpuso recurso de apelación sustentado en que no existía claridad en que la supuesta obligación de Promasivo S.A. para con el demandante se le pueda dar la connotación de ser clara, expresa y exigible en lo que se relaciona con la graduación de créditos que se hizo en la Superintendencia de Sociedades durante el proceso de liquidación de Promasivo S.A. En caso de no ser atendido dicho argumento, solicitaba que no fuera atendida ninguna sanción moratoria o indemnizatoria en contra de Megabús S.A.

SI99 S.A., recurrió la decisión bajo el argumento que al evaluar el material probatorio obrante en el proceso en el sentido a que Liberty S.A. había solicitado en la contestación la ratificación de los documentos aportados en la demanda en el evento en que hubiesen sido emitidos por Promasivo S.A., no vinculado a la litis, lo cual nunca ocurrió y en tal sentido carecerían de validez probatoria y menos aún, para sustentar una sentencia condenatoria.

De otro lado, debía de determinarse si la obligación era clara, expresa y exigible; que frente a la primera connotación de ser clara, se tenía que fue sustentado en la colilla de folio 47 donde se decía que correspondía a ciertos rubros pero sus salarios eran diferentes a los que obraba a folio 34, pero dichos documentos no fueron ratificados, contraponiéndose a los enunciados del hecho 18 de la demanda donde se afirmaba un salario distinto, adicionado que en la demanda se solicitaron unas cuantías muy diferentes a las reconocidas en la Superintendencia, por lo que la obligación no era clara, ni expresa; que

la prueba oficiosa arrimada por el Juzgado respecto de la graduación de créditos no contenía un nexo causal respecto de la colilla que obra en el expediente y como responde a una obligación laboral, debía de distinguir los emolumentos que contemplaba.

En cuanto a la solidaridad de Megabús S.A., refirió que imperaba que la obligación demandada estuviese inicialmente a cargo del contratista independiente, y si no estaba obligado legalmente, no era posible exigir la solidaridad porque con anterioridad no se adelantó proceso alguno en contra del verdadero empleador, por lo que era necesaria la presencia de este como litisconsorcio necesario, situación que no ocurrió y por ello debía de revocarse la sentencia.

Finalmente, hizo alusión a que en caso de no ser atendidos los puntos anteriores, se procediera a revisar los otros SI del contrato de concesión para determinar que en el presente asunto existió novación de la obligación.

López Bedoya y Asociados & Cía, recurrió la decisión sustentando la petición de revocatoria adhiriéndose a los argumentos expuestos por SI99 S.A., considerando que faltó la ratificación de los documentos que fue solicitada por Liberty Seguros S.A. porque eran provenientes de terceros, especialmente frente al documento de folio 47 fechado 9-01-2016, cuya firma autógrafa era de una interventora de Promasivo que para entonces no fungía como tal, siendo ese documento un punto de referencia que se tuvo en la providencia para la emisión de las condenas por la coherencia que se dijo tener con el documento emitido por la Superintendencia de Sociedades, pero la demanda estaba encaminada a la validez de los documentos emitidos por Promasivo S.A. pero ellos no fueron ratificados., pero todas las cifras pedidas eran incongruente con las pretensiones y por ello, no podía decirse que el documento de la Superintendencia fuera clara, expresa y exigible.

Finalmente, solicita que de no ser atendidos sus argumentos y se considere sanciones o indemnizaciones, se tenga en cuenta que Promasivo S.A. cuando intervenida perdió el control de todos sus activos a partir del 14-10-2014.

Liberty Seguros S.A., recurrió la decisión acogiendo los argumentos de las apelaciones de las demás llamadas en garantía y de Megabús S.A., en el sentido a que no se tuvo en cuenta que al contestar la demanda se solicitó la ratificación de los documentos arrimados por la parte actora pero que fueron atendidos por la primera instancia para edificar las condenas impuestas en la sentencia; agrega que la connotación de existir una obligación clara, expresa y exigible de dichos documentos no existía por la falta de congruencia entre los valores pedidos en la demanda respecto del reconocimiento que hizo la Superintendencia de Sociedades.

Agrega que en la sentencia se condenó a Liberty Seguros como solidario cuando el contrato de seguros no se plasmó tal cosa por lo que no había responsabilidad directa de pagar emolumentos al demandante por lo que únicamente sería el caso disponer un reembolso en caso de que Megabús S.A. deba cancelar el pago efectivo de la condena por ser el amparado.

IV. ALEGATOS

Dispuesto el traslado el 06-11-2020 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, SI99 S.A. refirió que nunca tuvo un contrato de trabajo con el demandante sin ser deudor directo de ninguna de las acreencias reclamadas y tampoco había sido beneficiaria del servicio, ni de Megabús S.A.

por lo que no era su garante. Por su parte, Liberty Seguros S.A., al presentar alegatos solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado ratificándose en los argumentos de la contestación y de la alzada. Las demás partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los recursos de apelación interpuestos y los alegatos, los problemas jurídicos a resolver se centran en: **(i)** Establecer si cuando se demanda al presunto deudor solidario, ¿es forzosa la presencia del obligado principal o verdadero empleador?; **(ii)** La documental aportada como prueba se le puede adjudicar valor probatorio; **(iii)** ¿Es posible aplicar las sanciones moratorias solicitadas en la demanda?; **(iv)** Las llamadas en garantía están obligadas a responder por las condenas impartidas en contra de Megabús S.A.; **(v)** Con los otros si del contrato de Concesión entre Promasivo S.A. y Megabús S.A. se generó novación de la obligación como eximente de responsabilidad para SI99 S.A; **(vi)** Había lugar a emitir condenas en contra de la aseguradora.

Para el desenvolvimiento de los problemas jurídicos planteados, necesario es precisar los aspectos a tener en cuenta:

DE LA OPOSICION PRESENTADA POR LIBERTY S.A. RESPECTO DE LA DOCUMENTAL APORTADA COMO PRUEBA.

Es de traer a colación, la sentencia SL1531-2020(1) la cual resalta: “se estiman auténticos los documentos emanados de terceros, a no ser que, la parte contra la que se quiere hacer valer, haga expresa su oposición, en cuyo caso, le impone al juzgador la obligación de remitirse a las reglas previstas en el artículo 277 del CPC hoy 262 de CGP, que regulan la valoración de aquellos documentos que cumplen con las previsiones de autenticidad contempladas en el artículo 252 del CPC hoy 244 de CGP.

En efecto, el artículo 262 de CGP, señala:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 244 ibídem, enseña:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla y subraya de la Sala).

¹ M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota

La Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL9160-2017, explicó:

(...) Así es, porque si bien, en principio, los documentos emanados de terceros se reputan auténticos, la situación es distinta cuando la parte contra la que se oponen rehúsa su estimación, circunstancia que se configuró en el sub lite, en el que por tal razón se imponía la remisión a las reglas previstas en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que permite la valoración de aquellos que cumplan con las previsiones de autenticidad del artículo 252 ibidem, si son de tipo dispositivo o representativo o, cuando, siendo declarativos, la parte frente a la cual producen efectos no hubiese solicitado su ratificación o refutado su autenticidad". (Reitera SL4236-2015)".

Pues bien, en el *sub-lite* se tiene que la parte accionante aportó con el escrito de demanda unos documentos que, contrario a lo afirmado por la A-quo, fueron objeto de solicitud de ratificación. Dichos documentos corresponden a las siguientes: Certificado de ingresos y retenciones 2013 (fl. 21), constancias laborales de Promasivo (fls. 22, 28-29), oficio de aceptación de renuncia y de entrega de aportes a salud y pensión (fl. 24-25), una respuesta emitida por enlace que da cuenta de unos pagos a seguridad social (fl. 26-27), copia simple de historia laboral con logos de Protección S.A. (fl. 30-33), liquidación del contrato 610 de fecha 17-09-14 (fl. 34), nóminas desde diciembre de 2013 hasta febrero de 2014 (fl. 35-37), volantes de pago (fls. 38-41) y copia de la liquidación del contrato 610 de fecha 17-09-2014 con logos de Promasivo S.A. (fl. 47), documentos frente a los cuales obra solicitud de ratificación por parte de Liberty Seguros S.A., por ser documentos privados emanados de terceros. Al respecto, se advierte que dichas piezas procesales en su mayoría se encuentran en copia y en su mayoría carecen de firma y si bien, frente a la visible a folio 47 aparece firmado, lo cierto es que respecto de él no existe certeza de la persona que lo elaboró y lo suscribe, razón por la cual, conforme al artículo 244 CGP, no se reputa auténtico y al no obrar la correspondiente ratificación, no se le puede otorgar valor probatorio, en consideración a que su autoría se atribuye a la extinta sociedad Promasivo S.A. ya liquidada judicialmente, siendo ésta quien era la jurídicamente legitimada para reconocer o en su defecto para oponerse a su contenido tachándolo o desconociéndolo en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP. Incluso, la validez de esa documental en lo que respecta a Megabús SA., estaba supeditada a la verificación plena de su autenticidad, lo que en el caso de marras no aconteció, pues se trata de documentos arrimados como copia proveniente de otra persona, aunado a ello se debe tener en cuenta que Liberty S.A. se opuso a su valoración y solicitó la ratificación por parte de su emisor en los términos del artículo 273 ib.

Ahora, debido a la extinción jurídica de la sociedad Promasivo S.A., ésta no tenía la posibilidad de presentarse al proceso a cumplir con ese deber de ratificación, lo cual lleva a concluir que a dichos documentos no se les puede dar alcance probatorio.

De otro lado, se ha entendido que el documento emanado de un tercero se presume auténtico, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, situación que, si bien se evidenció respecto de los documentos aportados en la demanda por las razones que se acaban de denotar, no sucede lo mismo frente a los documentos emanados de la Superintendencia de Sociedades, específicamente, los visibles a folios 325-359, relativas a las actas de fechas 23-06-2016 y 12-08-2016.

Se afirma lo anterior, porque durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, específicamente en la etapa de decreto de pruebas, la jueza de manera oficiosa ordenó incorporar como prueba dichas documentales, oportunidad procesal en la que las partes ninguna manifestación hicieron frente a su contenido, ni se refutó su autenticidad, por tanto, cuentan con valor probatorio para ser apreciadas en este juicio.

Ahora, si bien los documentos arrimados con la demanda, respecto de los cuales recayó la solicitud de su ratificación como documentos emanados de terceros no debieron ser valorados, lo cierto es que, para los fines perseguidos en esta contienda, dichos documentos no resultan ser relevantes para fundamentar la condena en contra del deudor solidario como erradamente lo entendieron los demandados, razón por la cual no sale avante el recurso que se dirigió en ese sentido.

EN CASO DE SOLIDARIDAD, CUANDO SE DEMANDA AL DEUDOR SOLIDARIO ES FORZOSA LA PRESENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL O VERDADERO EMPLEADOR.

Para el desenvolvimiento del primer problema jurídico, se tiene que conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador del demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontró liquidada a través de proceso concursal que culminó el 17 de noviembre de 2016, según el auto 400-17580 de la Superintendencia de Sociedades (fl. 157-161), motivo por el cual no está vinculada al proceso, teniéndose entonces como sujeto pasivo de la acción a Megabús S.A., persona jurídica contra quien se adelantó este trámite en calidad de solidario de Promasivo S.A, frente a los créditos laborales que se asegura, se encuentran insolutos.

Pues bien, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL497-2022, frente al interrogante planteado sostuvo:

«(...) cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador.

Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios.

La Corte en providencia CSJ SL12234-2014, en la que reiteró la decisión CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, explicó que resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá *litis consorcio facultativo* cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad [...]

En sentencia CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adocrinó:

[...] basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

(...) La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también

llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371 (...))”

En tal sentido, para la Sala es claro el error del Tribunal al considerar que la solidaridad que se reclama en el presente proceso frente a la EAAB debió ser pedida en el trámite liquidatorio judicial adelantado respecto de la empleadora Aguas Kapital.

Lo anterior por dos razones: la primera porque, conforme quedó explicado en la temática abordada en el ítem anterior, el objetivo del proceso liquidatorio seguido a la empresa Aguas Kapital era la liquidación pronta y ordenada de los bienes de esta persona jurídica, trámite en el cual el juez del concurso (Superintendencia de Sociedades) no tenía competencia para definir la solidaridad de tipo laboral a cargo de una persona jurídica distinta a la liquidada. Y, si bien la EAAB se hizo parte en el referido trámite liquidatorio, ello fue en calidad de acreedora de la empleadora de la actora, más no como deudora.

Y la segunda: porque el trabajador puede demandar los derechos laborales adeudados ante el empleador, y posteriormente, definida la deuda de éste, adelantar un proceso a fin de que se declare la responsabilidad solidaria del contratante, el cual puede ser seguido únicamente en contra de quien se estima es el deudor solidario, tal como se hizo a través del presente trámite judicial, pues, como quedó visto, en este caso existe un litisconsorcio de carácter facultativo, no necesario, al existir previamente una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de quien fungía como empleadora.».

Conforme lo indicado, de los documentos incorporados al expediente como prueba de oficio y que corresponden a: **(i)** el acta de la audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado **auto No. 400-001358 del 23-junio, 2016** (fls. 325 sgts, Cd. 2) y el acta de audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A. **Auto No. 400-001778 del 12-agosto, 2016** (fl. 354 sgts, Cd. 2), de sus contenidos se puede evidenciar que el crédito presentado por el aquí demandante, en el primer documento, se calificó como de primera clase – laboral conteniendo una acreencia reconocida por valor de **\$5.391.955** y, en el segundo el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos.

Frente a lo anterior, estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones reconocidas de manera expresa, clara y exigible en cabeza de Promasivo S.A. En este punto, recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de

colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, la Superintendencia de Sociedades como autoridad llamada por ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite, la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016, por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resultan ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto 400-001778 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada², conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al promotor de esta litis se le adeudan unas sumas de dinero que corresponden a un crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió, se encuentra insoluto.

Lo anterior es suficiente para indicar que los argumentos esgrimidos por Megabús S.A. y los llamados en garantía no prosperan respecto de la connotación de estar en frente de un crédito laboral reconocido a favor del actor, con la característica de ser claro, expreso y exigible.

Ahora bien, respecto de las indemnizaciones moratorias solicitadas en la demanda y que fueron objeto de recurso de apelación por la parte actora, ante la ausencia del empleador en la litis, ello impide establecer la realidad de los hechos, máxime cuando no existe reconocimiento o declaración en tal sentido. En efecto, de la prueba arrimada al expediente, se concluye que dentro del trámite concursal no se autorizó una suma diferente a la allí reconocida, resaltando además que dentro del rubro reconocido a la actora no se hizo una discriminación de los conceptos laborales que se reconocían, y en todo caso, como ya se advirtió, ante la ausencia del verdadero empleador al proceso, no es posible analizar su conducta con el fin de determinar si la misma podía ubicarse en el plano de la buena fe para eximirse de ellas, siendo del caso recordar, que ese análisis no puede hacerse frente al obligado solidario Megabús S.A., quien únicamente responde en esa calidad, razón por la cual no prospera el recurso incoado por la actora en este sentido.

² sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Aquí es pertinente precisar que, si el demandante dentro del trámite de liquidación de Promasivo S.A adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, reclamó a su favor la suma de \$27.820.710,¹⁶, lo cierto es que al aprobarse la calificación y graduación de créditos de la Sociedad Promasivo S.A. – *liquidada* -, durante la “audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de los derechos de voto y aprobación del inventario valorado” Auto 400-001358 del 23-06-2016, fue aprobado o reconocida a favor del demandante la suma de **\$5.391.955**, el cual se graduó y calificó como crédito de primera clase de carácter laboral, lo que implica que, al margen de las aspiraciones económicas que tiene el demandante con esta acción en contra de Megabús S.A., en su condición de solidario – *aspecto que no fue recriminado por vía de apelación* -, el valor aprobado y reconocido por la Superintendencia ya citado, cuenta con la condición de ser claro, expreso y exigible, como ya se explicó.

De manera que, las diferencias entre las aspiraciones del demandante y lo aprobado por la Superintendencia de Sociedades en nada modifican la decisión a la que arribó la a-quo y, en tales términos, el recurso de las llamadas en garantía no prospera.

DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA.

Establecida la solidaridad de la codemandada Megabús S.A., respecto del crédito laboral en favor de la demandante, pasará la Sala a analizar lo correspondiente al llamamiento en garantía que aquella entidad efectuó frente a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C.

Para resolver, basta remitirse al contrato de concesión firmado por las sociedades Megabús y Promasivo S.A, para concluir que las entidades que fueron llamadas en garantía en este proceso, suscribieron dicho documento y se obligaron voluntariamente, “a responder de manera solidaria con el concesionario”, por cualquier pérdida, daño costo o perjuicio en que pudiera surgir en relación con cualquier reclamación derivada de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en otras palabras, a mantener indemne a Megabús de cualquier reclamación, según lo establece la cláusula 122 del referido contrato.

Lo anterior se corrobora además con la suscripción que tales entidades hicieron respecto de los oficios Nos. 000103 y 000104 del 18 de mayo de 2004 (fls. 75-76), en los que de manera irrevocable se comprometieron a suscribir el contrato de concesión como obligados solidarios, con la única condición de que el proponente Promasivo S.A. resultase adjudicatario de cualquiera de los contratos de concesión licitados. Por ende, no existe duda de que las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C., son responsables solidarios respecto a las obligaciones que contrajera el concesionario Promasivo S.A., a partir del 22 de julio de 2004, cuando se suscribió el contrato de concesión, situación que, también dan cuenta los documentos visibles a folios 72-74, 77-78 y en los magnéticos arrimados a fl. 69, 103 y 129 – anexos contestación de Megabús S.A..

En cuanto al llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la suscripción de la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (fl. 233-239), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato. Lo

anterior, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Así las cosas, le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A., en la forma como a continuación se explica, debiéndose precisar que esta responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la referida póliza de seguros.

Ahora como quiera que en ordinal 3to de la parte resolutive de la sentencia se indicó las llamadas en garantía eran solidarias frente a Megabús S.A., se deberá modificar para aclarar dicho ordinal en el sentido de indicar que las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S EN C.** y **SI 99 S.A.** están obligadas a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABUS S.A.** y, la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe responder por los pagos que respecto a las condenas impuestas haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiendo que su cubrimiento solo opera hasta el límite del valor asegurado.

Con todo, el recurso de apelación formulado por Liberty Seguros S.A., prospera parcialmente respecto de la aclaración a la que se acaba de hacer referencia.

DE LA NOVACIÓN ALEGADA POR SI99 S.A.

En cuanto al último problema jurídico, de una manera muy genérica plantea SI99 S.A. que los otro si realizados al contrato de concesión, conllevaron a la novación de la obligación que se tenía frente al contrato de concesión primigenio, estando por ello SI99 S.A. eximida de toda responsabilidad.

Pues bien, al expediente se arrimó el contrato de concesión No. 1 y cinco otro si respecto del contrato primigenio (Carpeta contrato de concesión).

Del **No. 01 del 22-07-2004**, se observa que se modificaron aspectos del capítulo 5 del contrato de concesión relativo a la operación del patio troncal y alimentador y la ampliación de las garantías establecidas en los numerales 73.2 y 73.8, manteniendo incólume las demás, entre ellas las que cubren los conceptos del personal empleado (73.7).

Los otro si **No. 02 y 03 del 22-07-2004**, modifican aspectos relativos a la tipología de los buses alimentadores, el color de la silletería, su distribución, la inclusión de sillas preferenciales, la ampliación y dotación del patio troncal, la adecuación de las áreas de abastecimiento de combustible y mantenimiento.

El otro si **No. 04 (18-08-2006)**, hizo modificaciones a las cláusulas 1, 14-15, 21, 28, 31, 36, 54-55, 58, 72, 92 y 132, relativos a la infraestructura, aspectos relacionados con la operación, aspectos ambientales y fases de operación.

Y, con el otro si **No. 05 (30-05-2008)**, se modificó a partes del clausulado 127.2, relacionados con la composición accionaria y se dispuso la actualización de la garantía única de cumplimiento.

Aquí, es de anotar, que en los dos últimos otro SI, se estipuló que “las cláusulas y secciones del contrato de concesión que no sean modificadas expresamente por el presente otro si conservarán aplicabilidad y efecto plenos en los términos originalmente estipulados”. En términos similares, el otro sí No. 2 estableció que las demás consideraciones del contrato de concesión se mantienen con los ajustes incorporados.

A este punto, es de rememorar que la novación, conforme la definición que trae el artículo 1687 del C.C., “es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida” y, el artículo 1693 ibidem, frente al tema dispone que “para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”. Ahora, “si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

Partiendo de las anteriores citas, se tiene que al ser el objeto esencial del contrato de concesión (clausula 2) “la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales del Sistema Megabús, a través de la participación del Concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio (...)”, tal aspecto, en su esencia, no fue modificado o cambiado con los otros sí, pues obsérvese que se hicieron simples adecuaciones y ajustes dirigidos a mejorar y optimizar la prestación servicio público de transporte masivo de pasajeros, para lo cual fue necesaria la ampliación de la póliza de seguros a cargo de Promasivo S.A, por lo que no se puede deducir de con los Otro SI se generó una novación de la obligación porque ésta continuó siendo la misma y, a ello se aúna el hecho a que la condición de solidarios del contrato de concesión que tenían López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, y SI99 S.A. subsistió.

En este punto, es de traer a colación que la Sala en casos iguales al aquí analizado, ha planteado de antaño, y en los términos de las normas citadas, con los otros si suscritos no hubo novación ni sustitución de la obligación por otra (Ver sentencias del 30-01-2019. Rad. 66001-31-05-005-2016-00622-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, sentencia del 07-03-2019, Rad. 66001-31-05-005-2016-00284-02. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, entre otras).

Con todo, el recurso de apelación formulado por SI99 S.A. en este aspecto, no prospera.

Finalmente, como quiera que los recursos interpuestos por las partes e intervinientes, ninguna prosperidad tuvo, en esa medida la decisión de primer grado deberá ser confirmada por las razones aquí expuestas y, por iguales circunstancias, tampoco habría lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR para aclarar el ordinal 3to de la parte resolutive de la sentencia, por lo que quedará así:

“CUARTO: DECLARAR que las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S EN C.** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** están obligadas a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABUS S.A.** y por su parte, la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está obligada a responder por los pagos que haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, respecto a las condenas impuestas, en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiéndole que su cubrimiento solo opera hasta el límite del monto asegurado, como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745fcd2eca94f11137944d5096bd3f99f31aa092fa19bef370f53a0f392cfe6c

Documento generado en 24/03/2022 12:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>